

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA I LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CDMX
P R E S E N T E.

COORDINACION DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

30100121

Folio

Fecha 05/10/2018

Hora

15:02

Fecha

Aylio

La que suscribe, Diputada María Gabriela Salido Magos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 122 inciso C. base primera, fracción V, incisos g) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción XI y XI; artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución de la Ciudad de México; artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE REGULACIÓN PARA PUBLICIDAD EXTERIOR, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 346 BIS, 346 TER, 346 CUATER, 346 QUINTUS Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 94 BIS, 94 TER, 94 CUATER Y 94 QUINTUS DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Como parte del nuevo ordenamiento para la Ciudad de México es indispensable realizar las reformas correspondientes en el Código Penal para la Ciudad de México, a fin de plantear sanciones severas a estructuras que sirven para anuncios publicitarios y que conforman un riesgo para los inmuebles y sobre todo para sus ocupantes.

Concretamente nos referimos a los anuncios espectaculares en azoteas, ya que con la finalidad de evitar, prevenir y sancionar abusos de las empresas inmobiliarias y de empresas de publicidad se presenta una iniciativa para reformar la Ley de Publicidad



Exterior de la Ciudad de México y el Código penal ambos de la Ciudad de México, ya que con el correr de los estudios y análisis de la catástrofe ocasionada por los recientes sismos se ha detectado y se ha encontrado que estas estructuras ubicadas en las azoteas de los edificios también contribuyó para hacer más difícil las labores de rescate y reconstrucción, además de que constituyen un peso adicional innecesario

En ese sentido creemos que han sido insuficientes las sanciones administrativas y la aplicación del reglamento de construcciones además que la instalación de este tipo de estructuras sigue sin control debido a la insistencia de colocarlas en azoteas de predios lo que ha representado un peligro y riesgo permanente para los ciudadanos

Sabemos que en la Ciudad de México existen más de 4 mil espectaculares colocados en las azoteas y ante la inminente Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez mas resiliente, este es un rubro indispensable y que se tiene que concatenar, además de la sanción administrativa que ya contempla la ley de la materia, se debe reforzar el combate a esta indebida práctica mediante el código penal para así velar por la seguridad de las personas garantizando en todo momento que las estructuras de las edificaciones, no se vean comprometidas por un peso adicional.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se propone la adición de los artículos 346 BIS, 346 TER, 346 CUATER Y 346 QUINTUS, del CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO VIGÉSIMO QUINTO

**DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y
REGULACIÓN DEL PAISAJE URBANO, LA GESTIÓN AMBIENTAL Y LA
PROTECCIÓN A LA FAUNA**

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DEL
PAISAJE URBANO

Artículo 346 BIS. *Se impondrán de 3 a 9 años de prisión y multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a la persona física y/o moral que sin contar con la licencia, permiso o autorización que exija la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, instale, utilice o modifique anuncios en azoteas, adosados a fachadas, autosoportados al interior del predio, tapial, valla o muro ciego, indistintamente del carácter público o privado que pudiera tener.*

Se entiende que instala, utiliza o modifica, el titular y/o propietario de un anuncio que celebre convenio con la persona física o moral que sea propietario, poseedor, responsable o administrador del inmueble.

Se impondrán de 3 a 5 años de prisión y multa de 1,000 a 3,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a quién sin contar con autorización permita la instalación, instale o utilice anuncios en azoteas, adosados a fachadas, autosoportados al interior del predio, tapial, valla o muro ciego, indistintamente del carácter público o privado que pudieran tener.

Se entiende que permite la instalación o modificación, al propietario, poseedor, responsable o administrador del inmueble, o quien celebre convenio con la persona titular y/o propietario de un anuncio, con independencia de que su actividad u objeto social consista en la colocación y venta de espacios publicitarios, en azoteas, adosados a fachada y/o autosoportados.

Las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, se aumentarán en una tercera parte, para los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones expidan, emitan y/o certifiquen licencias, permisos o acuerdos administrativos que sean



contrarios a la zonificación que en materia de uso de suelo establecen los instrumentos de planeación urbana o lo previsto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal o que estos hayan sido emitidos sin haberse cumplido con todos los requisitos que exige la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Lo anterior con independencia del concurso de los Delitos que resultaran de la investigación por las autoridades correspondientes.

Artículo 346 TER. A quien tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de una grúa o vehículo que se utilice, por sí o por interpósita persona, para la instalación de un anuncio autosoportado, en azotea, adosado, tapial, valla, o en muro ciego y cuya instalación o modificación se realice sin contar con licencia, permiso o autorización que exija esta ley, se le impondrán las mismas penas establecidas en el primer párrafo del artículo anterior, además de las multas administrativas de tránsito respectivas, al vehículo, si fuere el caso

Artículo 346 CUATER. Comete delito contra el ambiente quien, para ejecutar, preparar, instalar o modificar un anuncio autosoportado, en azotea, adosado, tapial, valla muro ciego, pode, desmoche o tale uno o más árboles sin autorización, permiso o licencia que exija la legislación aplicable, y se le impondrá de un año a cuatro años de prisión, así como de 500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se desarrolle en suelo de conservación ecológica, área natural protegida, área de valor ambiental, barrancas o áreas verdes en suelo urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 346 QUINTUS. El delito previsto en este artículo se perseguirá por denuncia de particulares y/o del Instituto De Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, la reparación del daño será a favor del Gobierno del Distrito Federal, y



consistirá en el retiro del anuncio instalado ilegalmente, o en el pago del costo del retiro del anuncio, cuando se haya llevado a cabo como medida precautoria según lo resuelva el Juez competente.

Así mismo, se propone modificar la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para quedar como sigue.

Artículo 94 BIS. Derogado

Artículo 94 Ter. Derogado

Artículo 94 Quater. Derogado

Artículo 94 Quintus. Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a 2 de octubre del año 2018.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS